



SECRETARIA. Montería, Marzo 02 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **RUTH MERYS MARINEZ GALEANO**, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL MONTES PASOS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación Administrativa (Cuota de Alimentos) celebrada en la Comisaria de Familia de San Pelayo - Córdoba, de fecha 01 de Marzo de 2016, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TRESCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$13.297.777.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL MONTES PASOS** y a favor de la señora **RUTH MERYS MARINEZ GALEANO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TRESCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$13.297.777.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL MONTES PASOS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta



providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JOSÉ MIGUEL MONTES PASOS** identificado con la C.C. N° 92.547.734 como miembro activo de la Policía Nacional de Sincelejo - Sucre. Previa deducciones de ley. Oficiese.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **NELLY NILETH NAVAJA GARCIA** identificada con la C. C. N.º 34.987.531 y portadora de la T. P. N.º 186.479 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **RUTH MERYS MARINEZ GALEANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00053 - 2022 - 00, hoy 02 de Marzo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 02 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MOISES ELIAS LARA CANO** contra la señora **KENY JOHANA BARRERA CAUSIL**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **KENY JOHANA BARRERA CAUSIL** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ** identificada con la C. C. N° 15.590.205 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 43.925 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **MOISES ELIAS LARA CANO** para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00060 – 2022 - 00 hoy 2 de Marzo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 2 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2014 00 150 00 Junto con el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante suministró la dirección del acreedor hipotecario señor JORGE BURGOS VELLOJIN, ubicado en la calle 27 No. 15-99 Barrio Costa de Oro de esta ciudad, e igualmente se acompañó el certificado No. 208 expedido por el Notario Segundo del circulo notarial de esta ciudad donde certifica que se declaró cancelado el gravamen hipotecario constituido por la señora MERY ROCIO ANGARITA AZUERO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 140-82135 por valor de 100 millones de pesos e indica que fue cancelado el folio de matrícula dando origen a 4 matrículas inmobiliarias 140-162701, 140-162702, 140-162703 y 140-162704, se acompañó con dicho certificado la notación No. 7 del inmueble 140-162701, 140-162702, 140-162703 y 140-162704 correspondiente a cancelación de la hipoteca, sin embargo la apoderada de la ejecutante indica que los folios de matrícula inmobiliarios No. 140-162701, 140-162703 de la oficina de registro de instrumentos públicos no se encuentran disponibles siendo relevante que para la diligencia de remate el apoderado de la ejecutante allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de remate expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, tal como lo dispone el inciso penúltimo del artículo 450 del C. G. del Proceso.

En lo que se refiere al avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados de conformidad con los decretos 1420 de 1995 y 422 de 2000 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Ministerio de Desarrollo Económico, tiene vigencia de un año, contado desde la fecha de su expedición, por tanto el avalúo se encuentra en exceso vencido. Muy a pesar de que durante el termino de traslado del mismo dispuesto en auto de fecha septiembre 17 de 2019 (folio 448) venció en silencio.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al BANCO POPULAR para que de respuesta al oficio No. 1711 de octubre de 2021. Enviado a través de correo electrónico en la misma fecha.

2º COMUNICAR al señor JORGE GUSTAVO BURGOS VELLOJIN lo ordenado en el numeral 1º del auto calendado octubre 19 de 2021. Respecto de la existencia de este proceso cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea por proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

3º REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que presente un nuevo avalúo de los inmuebles objeto de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º EXHORTAR a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue al expediente los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de remate dentro del término indicado en el artículo 450 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **351** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de marzo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 19 de mayo del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores: FERLEY ANTONIO GIRALDO CERMEÑO, AMELIA ROSA VELASQUEZ BURGOS, MAICOL LLERENA ALCAZAR por la parte demandada: JESUS LABERTO SANCHEZ, LUIS MARCIAL PADILLA SUAREZ, JUAN OROSCO, LUIS ALFONSO REYES TEHERAN, JOSE LUIS ROSARIO, YULIS PADILLA SUAREZ, NAYIBE MARTINEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

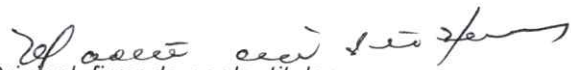
6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería a la Dra. ROSARIO LORA PARRA Defensora de Familia del Centro Zonal No. 1 para actuar en el presente proceso en interés del menor YEINER DE JESUS CARCAMO BRIEVA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso ejecutivo de alimentos rad 550-2019, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial que precede solicita se oficie al nuevo empleador CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

Por ser procedente lo solicitado con apoyo en lo establecido en los art. 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del art 130 del C. de la infancia y la adolescencia, el despacho ordenará oficiar a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA. Comunicando la medida de embargo del 30% del salario devengado por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, comunicando la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado, decretado mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019. Oficiase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

[Firma manuscrita]
Original firmado por la titular.

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 2 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** (Divorcio Mutuo Acuerdo) bajo el radicado 016-2022 y el dictamen pericial. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 11 de febrero del presente año, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error toda vez, que se indicó que el matrimonio fue registrado en chigorodó-Antioquia, donde en realidad fue la ciudad de Lórica Córdoba.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que el matrimonio fue registrado en la ciudad de Lórica Córdoba, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1º.- Corregir la sentencia de fecha 11 de febrero del presente año, diciendo que el matrimonio fue registrado en Lórica Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de marzo de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho rad. 23 001 31 10 003 2021 00 045 00 junto con el memorial por medio del cual solicitan copias autenticadas. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede la apoderada de la parte actora solicita se expidan copias autenticadas de la sentencia y el oficio de levantamiento de medida cautelar del remolque con placa No. R59168 de Villavicencio

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas de la providencia que aprueba la transacción previo el pago del arancel judicial (\$250.00 por pagina), para un total de \$1000.00 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del consejo superior de la judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6 A costas del interesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ